



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220021300
Auto Interlocutorio No. 1288

Verificado el estudio de la presente demanda que para **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra la señora **JENNY ROCIO DIAZ PINTO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. los demás que exija la ley”

Por su lado, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.*

En este orden de ideas, el artículo 6° de la ley 2213 de junio de 2022, en su inciso 5°, expresa que: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. DETERMINAR los hechos DECIMO PRIMERO y DECIMOTERCERO en cuanto a identificar y describir los trabajos y mejoras que allí se refieren (Numeral 4 artículo 82 C.G.P.).
2. SOLICITAR las pruebas testimoniales conforme al artículo 212 del C.G.P., esto es, expresando nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciando concretamente los hechos objeto de tal prueba. (Numeral 6 artículo 82 C.G.P.).
3. Como quiera que el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio materia de estudio, fue expedido hace más de 30 días, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo presente actualizado, de tal manera que se pueda conocer a ciencia cierta la real y actual situación jurídica de dicho inmueble.
4. No se allegan los documentos que acrediten que la parte demandante ha ejercido la posesión del inmueble con animo de señor y dueño.
5. APORTAR el certificado catastral (avalúo) (Numeral 11 artículo 82 C.G.P.)
- 6.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial los señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**. mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra la señora **JENNY ROCIO DIAZ PINTO** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al doctor **CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de los demandantes, señores **FRANCISCO ANTONIO PINTO MONTAÑA y JINETH CATALINA DIAZ PINTO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 119
DEL 28 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583fbb4b65a0243691c91f356c811e2b82e73da796489fee02070ccb93034f6**

Documento generado en 27/07/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>